



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D. C., enero veintitrés de dos mil diecinueve

Magistrada Ponente: Doctora **MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA**

Radicación No. **410011102000201400499 01**

Aprobado según Acta No.003 de la misma fecha

Referencia: Abogado en apelación de sentencia.

ASUNTO A TRATAR

Resuelve esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior, recurso de apelación interpuesto contra sentencia proferida por el Consejo Seccional de la

Judicatura del Huila¹, en noviembre 16 de 2017, mediante la cual sancionó con **CENSURA** a los abogados **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, como responsables de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, por el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 8, *ibídem*.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La presente actuación se originó por queja² interpuesta por Jaime Trujillo Perdomo contra los abogados **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZA**, alegando presuntas irregularidades en que pudieron incurrir en calidad de apoderados, al interior del proceso No. 410012331000-2002-0002800, adelantado ante el Tribunal Contencioso del Huila contra el Municipio de Neiva, pues pretendieron cobrarle sumas adicionales al monto de honorarios inicialmente pactado.

Se indicó que en mayo 25 de 2006 celebró contrato de prestación de servicios con el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, para continuar el referido proceso contencioso, pactando honorarios del treinta por ciento (30%) sobre la totalidad de lo que se obtuviera de la demanda.

Con posterioridad, en septiembre 23 de 2010, se suscribió entre las mismas partes otrosí al contrato inicial, específicamente para incrementar el valor de la cuota litis u honorarios del abogado, el cual se incrementó en un veinticinco por ciento (25%) adicional, para un total de cincuenta y cinco por ciento (55%). Agregó que en el transcurso del proceso, el abogado **JOSÉ WILLIAM**

¹Sala Dual integrada por la Magistrada Flor Alba Poveda Villalba (ponente) y Mg. Teresa Muñoz de Castro.

²Folios 3-8 c.o. 1ª inst.

SÁNCHEZ sustituyó el poder a la abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**.

Sostuvo, que una vez la sentencia quedó en firme, ofició al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila informando que revocaba el poder conferido al abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** para evitar que éste o la apoderada sustituta cobraran el dinero pendiente de pago por parte del Municipio de Neiva como consecuencia de la sentencia judicial de primera instancia, fruto de conciliación.

Indicó el quejoso que los abogados **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** iniciaron proceso ejecutivo laboral de mayor cuantía en su contra, solicitando medidas cautelares de embargo y secuestro por un monto que el juzgado limitó en ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), con lo cual pretendían cobrar el valor del cincuenta y cinco por ciento (55%) de las resultas de la demanda, causando un grave daño a su patrimonio y al de su familia. Con la queja se anexaron los siguientes documentos³:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Jaime Trujillo Perdomo y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, en mayo 25 de 2006 y el otrosí al mismo contrato, fechado septiembre 23 de 2010.⁴
- Copia de la providencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, fechada noviembre 22 de 2013, al interior del radicado 41001310500320140006000, en la que se resolvió “*aprobar el*

³ Folios 9-38 c.o. 1ª inst.

⁴ Folios 9-11 c.o. 1ª inst.

*acuerdo conciliatorio total logrado entre el demandante Jaime Trujillo Perdomo y la entidad demandada Municipio de Neiva*⁵.

- Copia de memorial de sustitución de poder de **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** a **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, radicado en diciembre 14 de 2011⁶.
- Auto de enero 22 de 2014, mediante el cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila estimó revocado el poder otorgado por el quejoso a **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**.⁷
- Copia del auto de marzo 28 de 2014, mediante el cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva libró mandamiento de pago contra Jaime Trujillo Perdomo, en favor de los abogados **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** y **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, *“con el fin de obtener el pago de la suma de \$125.973.734,74, por concepto de honorarios profesionales pactados”*.⁸
- Registro del pago efectuado por el municipio de Neiva, en favor de Jaime Trujillo, por valor de doscientos veintinueve millones cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$229.043.154.00), y del embargo decretado por el Juzgado Tercero Laboral del circuito de Neiva.

Acreditación de la condición de disciplinables, apertura de proceso disciplinario y realización de audiencia de pruebas y calificación.

Se allegó certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia de **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**

⁵ Folios 12-29 c.o. 1ª inst.

⁶ Folios 30 c.o. 1ª inst.

⁷ Folios 31 c.o. 1ª inst.

⁸ Folios 36 c.o. 1ª inst.

identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.121.304 y tarjeta profesional No.54884 y **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.725.343 y tarjeta profesional No.150543 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente).⁹

Mediante auto de agosto 27 de 2014¹⁰, se ordenó **apertura de proceso disciplinario** señalándose noviembre 07 de la misma anualidad para adelantar audiencia de pruebas y calificación; ante la inasistencia de los investigados se fijó edicto emplazatorio¹¹, por lo que dispuso designar defensor de oficio¹², y se reprogramó la audiencia para marzo 04 de 2015 la cual **se llevó a cabo en debida forma** y continuó en sesiones de mayo 26, septiembre 22 de la misma anualidad, junio 7 de 2016 y **agosto 26 de 2016**, destacando que en esta última fecha **se calificó provisionalmente la actuación**, profiriendo cargos contra los investigados, como se detallará más adelante.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en marzo 04 de 2015¹³, asistieron los investigados, el defensor de confianza de la investigada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, el defensor de oficio de **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y el quejoso. La audiencia se suspendió por solicitud de la implicada, a efectos de garantizar el derecho de contradicción y defensa.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en mayo 26 de 2015¹⁴, compareció el quejoso, la investigada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, su abogado de confianza, además, se presentó el apoderado de

⁹ Folios 41 y 44 c.o. 1ª inst.

¹⁰ Folio 46 c.o. 1ª inst.

¹¹ Folio 54-55 c.o. 1ª inst.

¹² Folio 57 c.o. 1ª inst.

¹³ Folio 72 c.o. 1ª inst.

¹⁴ Folio 86 c.o. 1ª inst.

JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS. En desarrollo de la diligencia la investigada **rindió versión libre**, indicó que **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** le sustituyó unos procesos donde era apoderado principal, entre los cuales estaba el del señor Jaime Trujillo, tramitado en el Tribunal Administrativo, relacionado con la supresión del cargo como bombero, asunto al interior del cual en diciembre 15 de 2011, presentó memorial allegando copias de precedentes judiciales para que fuesen tenidos en cuenta al momento de proferir decisión. En mayo de 2013, radicó memorial solicitando audiencia de conciliación, fijándose para octubre 15 de 2013, aprobándose el acuerdo al que se llegó por las partes. Concluyó expresando que el contrato de prestación de servicios profesionales fue suscrito solamente por el doctor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** y el quejoso.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en septiembre 22 de 2015¹⁵, se contó con la asistencia de los investigados **FLOR ÁNGELA MEDINA** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** quien rindió **versión libre**, señalando que el antecedente del proceso por el cual el señor Jaime Trujillo formuló queja disciplinaria correspondía a una decisión del municipio de Aipe, del año 2001, consistente en suprimir 11 cargos de bomberos, entre los cuales se encontraban los señores Jaime Trujillo y Nelson Pastrana, por lo cual presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación a los honorarios, refirió que por tratarse de un grupo de demandantes, se hizo un modelo para todos y se incrementó el contrato igual, con el cincuenta y cinco por ciento (55%). Afirmó haber sustituido el poder a la doctora **FLOR ÁNGELA MEDINA**; proceso que concluyó con conciliación.

¹⁵ Folio 114 c.o. 1ª inst.

Sostuvo que en el año 2013, cuando se aprobaron las conciliaciones, el señor Jaime Trujillo le revocó el poder, razón por la cual la doctora **FLOR MEDINA** (*abogada sustituta*) solicitó adicionar el auto del Tribunal, porque no se había allegado el paz y salvo, petición que no fue acogida, debiendo acudir a la jurisdicción laboral para regular los honorarios, proceso ejecutivo al interior del cual el juzgado libró mandamiento de pago e hizo efectiva la medida de embargo y secuestro.

Indicó que el señor Nelson Pastrana, quien era uno de los poderdantes, a pesar de obtener decisión favorable, tampoco cumplió con el pago de honorarios, por lo que también se adelantó proceso ejecutivo en su contra, el que se dictó sentencia en favor de los abogados.

Indicó que el Consejo de Estado cambió su posición jurídica respecto al asunto debatido gracias a él y sus colaboradores; sus clientes, en autonomía de la voluntad, acordaron pagar el veinticinco por ciento (25%) adicional como honorarios para los apoderados sustitutos que se requerían. Finalizó su versión señalando que la abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** es simplemente sustituta, y que tiene compromisos de tipo económico con ella.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en junio 7 de 2016¹⁶, asistieron los investigados y el defensor de confianza de **FLOR ÁNGELA MEDINA**. La Magistrada instructora ordenó reiterar las pruebas documentales decretadas, consistentes en allegar copia de las actas de audiencia de pruebas de abril 7 de 2014 y de excepciones de mayo 6 de 2014, al interior del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Huila, (documental remitida posteriormente, con oficio de junio 10 de 2016).

¹⁶ Folio 294 c.o. 1ª inst.

Pruebas allegadas en esta etapa procesal:¹⁷

- Copia del proceso ejecutivo laboral adelantado por **JOSÉ SÁNCHEZ y FLOR ÁNGELA MEDINA** contra Jaime Trujillo Perdomo por incumplimiento del contrato de prestación de servicios que cursaba al interior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, radicada en enero 30 de 2014¹⁸.
- Copia de demanda interpuesta por Jaime Trujillo contra el municipio de Neiva, poder conferido al abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, auto que reconoce personería y constancia de ejecutoria de providencia que culmina el proceso dentro de radicado No. 41001 23 31 002 2002-0028 00¹⁹.
- Oficios suscritos por Jaime Trujillo revocando el poder otorgado al abogado **JOSÉ SÁNCHEZ**, aceptado por el Tribunal Administrativo con proveído adiado enero en 22 de 2014.
- Certificación de junio 19 de 2014 expedida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Bogotá, al interior de la cual hace constar que el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Jaime Trujillo Perdomo contra el municipio de Neiva, terminó por conciliación entre las partes y todas las actuaciones se adelantaron en ese Tribunal.
- Copia de proceso ejecutivo laboral de **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y otra, contra Nelson Pastrana. Rad. 4100131050012013-00765-01, con CD de audiencias²⁰.

¹⁷ Folios 115-262 c.o. 1ª inst. y anexos.

¹⁸ Cuaderno Anexo 1, y 4.

¹⁹ Cuaderno Anexo 2

²⁰ Cuaderno Anexo 3

- Actas de audiencia de pruebas de abril 7 de 2014 y de excepciones de mayo 9 de 2014, al interior del proceso adelantado ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito²¹.
- Copia contrato de transacción judicial de noviembre 26 de 2015, en relación con el proceso ejecutivo Laboral al interior del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, suscrito entre **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y Jaime Trujillo Perdomo como ejecutado y aprobación de dicho contrato²².
- Factura de venta de diciembre 15 de 2015, en la que el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** señaló haber recibido del señor Jaime Trujillo Perdomo la suma de sesenta y cuatro millones ciento veinte mil pesos (\$64.120.000), por concepto de honorarios, en relación con el proceso ejecutivo laboral que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva²³.
- Constancia de diciembre 15 de 2015, en la que el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** señaló haber recibido del señor Jaime Trujillo Perdomo la suma de veintisiete millones cuatrocientos ochenta mil M/C (\$27.480.000) equivalente al treinta por ciento (30%) por concepto de costas y gastos procesales, según el contrato de transacción judicial en relación con el Proceso Ejecutivo Laboral que cursó en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva²⁴.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en agosto 26 de 2016²⁵, asistió el investigado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y el defensor de confianza de **FLOR MEDINA**. En desarrollo de la audiencia el a

²¹ Folios 295-301 c.o. 1ª inst.

²² Folios 275-281 c.o. 1ª inst.

²³ Folios 286 c.o. 1ª inst.

²⁴ Folios 287 c.o. 1ª inst.

²⁵ Folio 304 c.o. 1ª inst.

quo calificó provisionalmente la actuación procediendo a hacer un recuento del acontecer procesal, así como de las pruebas arrimadas al infolio hasta ese momento y profirió decisión de la siguiente manera:

Calificación provisional de la actuación.

Formuló pliego de cargos contra **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, como presuntos responsables de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, que señala: “Constituyen faltas a la honradez del abogado: 2. Acordar, exigir u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.”, en lo que tiene que ver con el verbo exigir, pues, hasta ese momento estimó demostrado que entre el quejoso y el señor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** se suscribió contrato de prestación de servicios, acordando el treinta por ciento (30%) de las resultas del proceso por concepto de honorarios; pero en septiembre 23 de 2010, mediante otrosí, se modificó el contrato, acordando un monto de honorarios del cincuenta y cinco por ciento (55%) “*del total del monto que se llegare a reconocer en favor del CONTRATANTE, por auto o sentencia judicial, a título de prima éxito, (...)*” con lo que estimó el *a quo*, que se pactó por honorarios para el abogado, más de lo que pudiera corresponder al cliente, esto es más del cincuenta por ciento (50%).

Explicó que la conducta reprochada se configuró al exigir el cobro mediante demanda ejecutiva laboral por parte de los investigados, quienes solicitaron al juez laboral librar mandamiento de pago a su favor por la suma equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de los valores conciliados y aprobados en la providencia de noviembre 22 de 2013 en favor del ejecutado, asignados

por la labor profesional, según contrato de prestación de servicios de fecha mayo 25 de 2006 y otrosí de septiembre 23 de 2010.

En la misma diligencia, y antes de pronunciarse sobre las pruebas, el apoderado de la investigada, solicitó suspender la audiencia en razón a su estado de salud; petición a la cual accedió la Magistrada instructora, fijando marzo 23 de 2017 para continuar la sesión.

En la sesión de audiencia de pruebas y calificación adelantada en marzo 23 de 2017²⁶, asistieron los investigados, el defensor de confianza de **MEDINA MANRIQUE** y el quejoso. A solicitud de los encartados, el Magistrado Instructor decretó la ampliación de queja de Jaime Trujillo Perdomo; los testimonios de Rodrigo Valenzuela, Yeimi Tafur Muñoz, Hugo Fernando Cano Macías, y Luis Alberto Méndez Cuervo, respecto de esta última declaración, ordenó despacho comisorio; otorgó valor probatorio a las pruebas documentales aportadas por los implicados.

Audiencia de juzgamiento.

Esta etapa procesal inició **en sesión de agosto 10 de 2017**²⁷, se contó con la asistencia de los disciplinados y el defensor de confianza de **MEDINA MANRIQUE**. En desarrollo de la diligencia, se escuchó el **testimonio de Rodrigo Valenzuela**, compañero de trabajo del quejoso Jaime Trujillo Perdomo. Señaló que el señor Jaime Trujillo, fue su compañero de trabajo pues laboraron con el municipio de Neiva; fueron despedidos, contrataron a un abogado para que presentara el respectivo proceso, y al ver que iban perdiendo sus asuntos, pues el suyo salió en su contra, decidieron contratar al

²⁶ Folio 369 c.o. 1ª inst.

²⁷ Folio 418 c.o. 1ª inst.

abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** para que continuase con el proceso. Indicó que inicialmente hicieron un contrato por el treinta por ciento (30%), suscribiendo posteriormente otro acuerdo por el veinticinco (25%) para otros abogados en Bogotá, que apoyaban el proceso, firmando tal acuerdo con el fin de adelantar los procesos de todos. Señaló que después se enteró que su caso se había perdido y los de otros compañeros, mientras que otros asuntos fueron fallados en favor de los demandantes, reintegrándolos a su lugar de trabajo. Aclaró no haber realizado ninguna negociación con **FLOR ÁNGELA MEDINA**, pues nunca la había visto.

Finalizada esta diligencia, se desistió de las pruebas testimoniales de Yenni Tafur y Hugo Fernando Cano, pero se reiteró escuchar a Jaime Trujillo en ampliación de queja.

En sesión de audiencia de juzgamiento de octubre 13 de 2017²⁸.

Comparecieron los disciplinados y el apoderado de confianza de **MEDINA**. La Magistrada Instructora desistió de escuchar la declaración del quejoso. En desarrollo de la diligencia se corrió traslado para **alegatos de conclusión**:

Alegatos del abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS: Indicó que, de acuerdo a lo regulado en los artículos 1494 y 1495 del Código Civil, el negocio jurídico base de la obligación o remuneración u honorarios acordados, tiene como fuente o causa el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha mayo de 2006, el cual es una ley para las partes (Art. 1602 ibídem), y visto que la acción o comportamiento generador de la obligación de los honorarios ocurrió en dicha fecha (25 de mayo de 2006), no le es aplicable la

²⁸ Folio 427c.o. 1ª inst

Ley 1123 de 2007 pues la misma fue publicada el 22 de enero de 2007 y entró a regir 4 meses después de su promulgación.

Refirió que en el acuerdo originario se pactaron los honorarios del apoderado principal, que el treinta por ciento (30%) fue el único valor pactado con él, lo que se confirma con la demanda ejecutiva laboral presentada ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva. Agregó que las dos clases de honorarios fue definida y precisada por el Tribunal Superior Sala Laboral Familia, en el trámite del proceso ejecutivo instaurado por él contra el señor Nelson Pastrana Villamil con radicación 2013-0076, porque el quejoso lo autorizó para cobrar las dos clases de honorarios (*tanto para el apoderado principal como para los apoderados sustitutos*), prevaleciendo la intención de los contratantes y así lo concluyó el Tribunal Superior, el cual señaló: “(...) *el 30% para el apoderado principal en el contrato originario del 25 mayo de 2006 y el porcentaje del 25% para el apoderado sustituto en el otrosí del 23 de septiembre de 2010*”; tesis que solicitó aplicar al presente proceso, pues en su criterio, el contrato causa de la obligación es del mismo tenor, insistiendo que ni el apoderado principal ni la sustituta ni sus antecesores, pactaron, exigieron u obtuvieron honorarios “*que superen la participación correspondiente del cliente*”.

Agregó que el despacho debería tener en cuenta que las partes interesadas Jaime Perdomo, y los disciplinados **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS y FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, suscribieron en noviembre 26 de 2015 un contrato de transacción respecto del proceso ejecutivo propiciado por estos y que cursaba en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, radicación No 2014-0060, quienes acordaron transigir económicamente los honorarios de los dos (2) profesionales contratistas en un porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) del monto total recibido por el señor Jaime Trujillo del Municipio de Neiva, que ascendió según Resolución No 0705 de 2014 a las

suma de doscientos veintinueve millones cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos (\$229.043.154), en tanto el valor pagado por las dos (2) clases de honorarios pactados ascendió finalmente a la suma de sesenta y cuatro millones ciento veinte mil pesos (\$64.120.000) sobre lo cual se expidió la factura correspondiente No 0394 de diciembre 15 de 2015 por parte del abogado principal **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, por ser el autorizado para recibir, así solo le correspondiere el treinta por ciento (30%) de los honorarios, factura que fue recibida y firmada por el quejoso, por lo que jamás los disciplinados obtuvieron o exigieron honorarios que superaran la partición de este.

Mencionó igualmente, que el inicio de esos procesos que ocurrió en el año 2002, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y que para los contratantes y para él era inequívoco, en ese momento histórico, que la segunda instancia se surtiría ante el Consejo de Estado, como representante de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y siempre estuvo clara esa situación.

Resaltó que en materia de honorarios profesionales su fijación o definición, en principio están sujetas a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Justicia según el artículo 393 modificado por el artículo 1, numeral 199 del Decreto 2282 de 1989 que en su numeral 3 precisa que si las tarifas no están establecidas por el Colegio de Abogados del respectivo distrito o establece solamente un mínimo, el Juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, lo que fue acatado por las partes en el momento de acordar dichos honorarios, más aún las circunstancias especiales de su pago, sobre las cuales se ha hecho referencia.

Enfatizó que los mandatarios-apoderados jamás pusieron en riesgo los intereses de los clientes-contratantes, y que todo lo contrario el togado contratista ofreció plena gestión profesional de manera personal y del equipo de trabajo sustituto que se requiere, bajo la modalidad de prima de éxito en el pago de honorarios, luego los demandantes no tenían nada que perder.

De igual forma, resaltó que en la declaración del señor Luis Alberto Méndez Cuervo se corroboró el pago del veinticinco por ciento (25%) para los apoderados que sustituyeron y apoyaron el trámite de los diferentes procesos en la segunda instancia, que se estaban surtiendo ante el Consejo de Estado, efectivamente se cumplió y pagó, al punto que allegó al proceso copia de las transferencias bancarias y recibo de pago.

En el caso del señor Jaime Trujillo, aclaró, el cobro se hizo por el apoderado principal y la sustituta, por vía judicial, ante la decisión del quejoso de omitir el pago de sus obligaciones pactadas, aunque finalmente conciliaron totalmente las dos (2) clases de honorarios en un cuarenta por ciento (40%), tal como se probó en la actuación.

Sostuvo que asumió todos los costos que implicaba la actuación desde gastos procesales, fotocopias, buscar apoyo de otros profesionales, conseguir apoderados sustitutos, preparar y realizar viajes a la ciudad de Bogotá, entre otros aspectos.

Relacionó providencias de esta Superioridad en materia de faltas disciplinarias por el cobro de honorarios, indicando que se enfatiza y se hace prevalecer la voluntad de las partes y los criterios aludidos para la fijación de los honorarios bajo el concepto de cuota Litis y de prima de éxito.

Alegó haber obrado en legítimo ejercicio de un derecho (*honorarios como contraprestación a un objeto contractual cumplido a cabalidad*) al obtener el cliente el éxito de una aspiración litigiosa que, en principio, consideró improbable; la exigencia que nace del contrato y de otrosí es legítima y es jurídicamente protegida por el ordenamiento civil.

Para finalizar, mencionó que la acción disciplinaria objeto de análisis estaba prescrita, en el entendido que la conducta objeto de investigación, que incluye los verbos “*acordar, exigir u obtener honorarios*” que supuestamente superan la participación del cliente, tienen como fuente el contrato originario de mayo 25 de 2006 y el otrosí de septiembre 23 de 2010, según los porcentajes acordados para el apoderado principal y sustituto(s).

Alegatos del defensor de confianza de la doctora FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE. Reiteró lo manifestado por **SÁNCHEZ PLAZAS**, en relación con la prescripción de la acción disciplinaria, frente a la celebración de los contratos de prestación de servicios.

Aseguró que el proceso contencioso del señor Jaime Trujillo siempre estuvo en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Corporación lugar en que se celebró la audiencia de conciliación, sin que sea dable afirmar que el otrosí suscrito entre las partes desconoció la existencia y funcionamiento de los Juzgados Administrativos en la ciudad de Neiva, por cuanto los expedientes que fueron remitidos por competencia a esos despachos judiciales, se enviaron mediante providencias judiciales anteriores a la firma del contrato y otrosí suscritos por **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, y que por ello no es un argumento que pueda desvirtuar que dicho togado haya actuado por fuera del marco de la Ley, al momento de suscribir el otrosí del 23 de septiembre de 2010.

De igual forma, señaló que Luis Alberto Méndez Cuervo, en su declaración, refirió cuáles fueron las consignaciones que el disciplinado le realizó por su gestión, perdiendo por ello consistencia el cargo frente a afirmarse que se solicitó más de lo que pudiera corresponder al cliente, por cuanto se trató de un acuerdo de voluntades, del cual conoció el quejoso, y que además lo exigido no era el cien por ciento (100%) para **SÁNCHEZ PLAZAS**, como se anotó.

Señaló que a la abogada **FLOR MEDINA** se le estaba disciplinando por una conducta que carece de un nexo causal, pues la citada actuó como apoderada sustituta en el proceso de Jaime Trujillo contra el Municipio de Neiva, el cual se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila y nada tuvo que ver con la suscripción del otrosí, que cuestiona el despacho.

Agregó que sus actuaciones, tanto en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Jaime Trujillo contra el Municipio de Neiva, como en el Proceso Ejecutivo Laboral, obedecen a negocios personales entre la Abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, por lo que la calificación provisional se desvirtúa porque su intención no se adecuó a la norma que señala el despacho, como violada por los disciplinados. Refiere además que la única acusación contra la togada es haber presentado demanda ejecutiva laboral contra el quejoso.

En su concepto, la imputación contra los investigados desconoce la autonomía de la voluntad, el prestigio profesional del abogado, la naturaleza y complejidad del asunto, y que en el caso concreto se encuentra demostrado que el quejoso buscó al abogado **SÁNCHEZ PLAZAS** debido a su reconocimiento, experiencia, y prestigio profesional en el área del derecho

administrativo por más de 20 años de ejercicio.

Pruebas allegadas en esta etapa procesal:

- **Despacho comisorio**²⁹ adelantado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bogotá en desarrollo del cual se escuchó el testimonio de **Luis Alberto Méndez**, en calidad de dependiente judicial del abogado **JOSÉ WILLIAN SÁNCHEZ PLAZAS**, quien manifestó que los señores Jorge Sandoval y Mario Torres hacían parte de un grupo de asesores interdisciplinarios y se pusieron a disposición del abogado **SÁNCHEZ PLAZAS** para asesorarlo en procesos que venían de los despachos judiciales de Neiva, labor por la cual cobraban un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) de las resultas de los procesos, como prima de éxito. Agregó que el doctor **SÁNCHEZ** consultó con sus poderdantes, quienes voluntariamente aceptaron cancelar ese monto, a condición de obtener resultados favorables dentro de los procesos, para lo cual se suscribió un otrosí al contrato inicial de honorarios. Refirió que ese dinero se recibía por intermedio del apoderado principal, quien luego, mediante transacciones bancarias y recibos de caja, entregaba al grupo de abogados sustitutos, a los cuales les sirvió como dependiente del implicado **WILLIAM SÁNCHEZ**.

Expresó que hubo sustitución de poderes con fundamento en el poder principal que se le había otorgado a **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** y que el procedimiento consistía en que el citado togado cobraba sus honorarios pactados con los poderdantes en un treinta por ciento (30%) como apoderado principal y también él recibía el veinticinco por ciento (25%) de los honorarios del equipo de abogados sustitutos, que luego transfería por transacciones bancarias o se

²⁹ Folios 398-402 c.o. 1ª inst

los entregaba él para a su vez dárselos al equipo de abogados sustituto, por ser él el enlace entre **SÁNCHEZ** y aquellos. Sostuvo que no conoció de ninguna discrepancia, puesto que el doctor **SÁNCHEZ** fue muy riguroso y cumplidor de tales pagos, autorizados voluntariamente por los poderdantes mediante otrosí firmado, teniendo en cuenta como soporte el poder inicial dado al togado. Adujo que los señores Trujillo y Pastrana no le habían pagado honorarios a **WILLIAM SÁNCHEZ**, por lo cual el abogado iba a ejecutar dicho contrato por vía judicial. Indicó que en el año 2015 perdió la relación y la comunicación con **SÁNCHEZ**.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de noviembre 16 de 2017³⁰, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, sancionó a los abogados **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, con **CENSURA**, como responsables de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, por incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 8, *ibídem*.

Consideró probado que los togados investigados exigieron al señor Jaime Trujillo Perdomo honorarios que superaron la participación de éste en el proceso ante la jurisdicción contenciosa, pues de acuerdo al proceso ejecutivo laboral se exigió el cincuenta y cinco por ciento (55%), que consideraron se había pactado, excediendo lo correspondido a su cliente, y la transacción en el Proceso Ejecutivo constata la exigencia de los togados de tal porcentaje al momento de interponer la demanda y solicitar las medidas cautelares pertinentes.

³⁰ Folios 414-461c.o. 1ª inst

Con lo expuesto, consideró acreditada la falta a la honradez de los abogados estatuida en el numeral 2o del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, sin justificación alguna a su conducta, pues como abogados litigantes, conocían el ordenamiento jurídico, estaban en capacidad de entender que una de sus obligaciones era la de no exigir honorarios que superaran la participación de su cliente y cumplir a plenitud con el deber a la honradez en el ejercicio de la profesión.

Aclaró que disciplinariamente no se cuestionaba si se trató de un acuerdo de voluntades, sino que se investigó el quebrantamiento directo de la Ley establecido en el artículo 35 numeral 2° de la Ley 1123 de 2007 en comento, que sanciona el que se supere la participación del cliente, honorarios que deben fijarse con criterio equitativo, sin que se pueda exigir una suma mayor a la obtenida por su cliente, *“amén que tampoco se debe escudar el aquí investigado **SÁNCHEZ** y el apoderado de confianza de la disciplinada **MEDINA MANRIQUE** en tal acuerdo de voluntades”*.

Con relación a la abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA**, aclaró que si bien no suscribió el citado contrato y el otrosí al mismo, sí exigió a través del proceso ejecutivo laboral un porcentaje que superaba la participación de su cliente, actuación que no debió ejercerse por parte de la profesional del derecho pues, se trataba de un negocio pactado entre el disciplinado **SÁNCHEZ** y esta, lo cierto era que efectivamente la exigencia de honorarios se realizó por los dos disciplinados.

Puntualizó la Sala, que los aludidos profesionales del derecho representaron al señor Jaime Trujillo en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de marras como abogado principal y abogada sustituta, y que luego

de concluida la misma por acuerdo conciliatorio, exigieron mediante el proceso ejecutivo laboral un cincuenta y cinco por ciento (55%) por concepto de honorarios, excediendo con ello la participación de su cliente en dicha demanda contenciosa, con el argumento de hacer efectivo el porcentaje pactado en el contrato inicial y en el otrosí al mismo, sin que fuera viable que se cobrara dicho porcentaje, y si esa hubiere sido la voluntad, aún sin surtir el trámite ante el Consejo de Estado, la Ley establece un límite a los honorarios en el sentido que no pueden exceder lo correspondiente al poderdante.

Consideró probado también que para el caso concreto no se surtió segunda instancia ante el Consejo de Estado, puesto que hubo conciliación aún antes del fallo de primera instancia, por lo que menos aún pudieron haber actuado como lo hicieron.

Finalmente, desestimó la solicitud de aplicación de la prescripción por cuanto el tipo disciplinario endilgado contiene varios verbos rectores, como son: "acordar", "exigir u " obtener", teniendo entonces que el verbo rector de "**exigir**", que fue el endilgado a los disciplinados, no se encontraba prescrito, toda vez que el proceso ejecutivo laboral se inició en enero 30 de 2014, en el cual se celebró contrato de transacción en noviembre 26 de 2015, aprobada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva con auto de diciembre 02 de 2015, por lo tanto es con relación al verbo "**exigir**" que se formuló pliego de cargos el cual se materializó con el proceso ejecutivo iniciado contra el quejoso.

Aclaró que si bien en el pliego de cargos hizo referencia a que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho cursó en los Juzgados Administrativos cuando en realidad se tramitó ante el Tribunal, esa situación no desestructuraba el cargo endilgado.

En lo relativo a que no le es aplicable la Ley 1123 de 2007, reiteró la sala de instancia que la conducta que se endilga es la de **exigir**, la cual se configuraba en el momento en que se inició el proceso ejecutivo laboral contra el aquí quejoso, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 1123 de 2007; concluyendo que debía imponerse sanción agravada por tratarse de una conducta DOLOSA.

RECURSO DE APELACIÓN

- En enero 30 de 2018, el disciplinado **JOSÉ WILLIAN SÁNCHEZ PLAZAS** presentó recurso de apelación³¹ y expuso como argumentos de inconformidad contra el fallo de primera instancia lo siguiente:

Reiteró lo dicho en versión libre y alegatos de conclusión, agregando que las únicas pruebas testimoniales decretadas y recepcionadas durante el plenario son las de Rodrigo Valenzuela y Luis Alberto Méndez Cuervo, y la Sala de primera instancia abordó testimonios del proceso ejecutivo que adelantó contra Nelson Pastrana Villamil, sin ordenar la prueba trasladada, en aspectos que solo consideraba como perjudiciales para el disciplinado.

Adujo que la remuneración pactada en el contrato original y el otrosí, fue novada para el apoderado principal y su sustituta en un cuarenta por ciento (40%), manteniendo la discriminación, que de ese valor un setenta por ciento (70%) corresponde para honorarios y un treinta por ciento (30%) a gastos, omitiéndose este análisis para sancionar.

³¹ Folios 472-486 c.o. 1ª inst

Expuso que el verbo "*exigir*" honorarios que superen la participación correspondiente al cliente, implica presionar mediante la fuerza física o moral, lo cual no ha ocurrido.

Enfatizó que la Ley 1123 de 2007 exige la individualización del profesional del derecho investigado, la conducta imputada como falta, necesariamente debe hacer referencia directa al mismo; esto es, que se exijan honorarios para dicho abogado y obviamente que los mismos ingresen a su patrimonio; contrario a ello, en el fallo, la Sala de Primera Instancia "acumuló" las remuneraciones pactadas inicialmente en el contrato del año 2006 y el otrosí, no obstante que ante el Municipio, en el ejecutivo que sirve de base para la investigación, cada apoderado reclamó su porcentaje por separado y debidamente discriminados.

Señaló que el quejoso no quiso ir a varias citaciones de ampliación de la queja, que se decretó por el Despacho, previo a los alegatos que oportunamente presentó, haciendo nugatorio el derecho de defensa y contradicción, dadas sus inconsistencias en la queja y versiones, con lo probado durante el plenario, reiterando dicha petición en el trámite de la segunda instancia. Reiteró la solicitud de prescripción y no aplicación de Ley 1123 de 2007.

Dijo que en el fallo se desconoció aspectos sustanciales del tipo disciplinario, como las reglas de interpretación que imponen los arts. 15 y 16 de la Ley 1123/2007 y los principios y garantías que trascienden como derechos fundamentales de los disciplinados, como el principio de antijuridicidad, regulado en el artículo 4 *ibídem* cuya orientación se debe edificar a partir del principio de lesividad, la cual no se configuró.

Finalizó sus argumentos manifestando no ha incurrido en la falta Imputada, pues ninguno de los dos abogados cobró para sí un porcentaje mayor al valor

obtenido por el quejoso en la conciliación judicial que las dos partes firmaron ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, pues está probado que el apoderado principal solo cobró inicialmente en el ejecutivo laboral el treinta por ciento (30%) y la apoderada sustitúa solo cobró el veinticinco por ciento (25%), cada uno en su titularidad del crédito que le correspondía; además, finalmente por el pacto entre las partes, acumuladamente los dos apoderados, realmente solo exigieron y obtuvieron el equivalente al cuarenta por ciento (40%) de lo recibido por el quejoso.

- En febrero 02 de 2018³², el apoderado de la disciplinada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** presentó recurso de apelación³³ quien expuso como argumentos de inconformidad contra el fallo de primera instancia lo siguiente:

Resaltó que el fallo disciplinario se profirió pese a la falta de claridad, certeza, e incurriendo en yerros de tipo cronológico y de valoración probatoria, pues los cargos endilgados a su defendida y al abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** fueron soportados en erradas apreciaciones obtenidas de declaraciones dentro del proceso, que debieron clarificarse con la prueba documental aportada por parte del Tribunal Administrativo del Huila.

Dijo el disciplinado que se debe dar valor probatorio en su favor del testimonio de Luis Alberto Méndez Cuervo quien expresamente refirió cuáles fueron las consignaciones que el doctor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** le realizó por su gestión y en virtud de la negociación o prestación de servicios celebrada con el disciplinado, por tanto, perdía consistencia el cargo frente a afirmarse que se solicitó más de lo que le pudiera corresponder al cliente.

³² Folios 493-499 c.o. 1ª inst

³³ Folios 472-486 c.o. 1ª inst

Adujo que la conducta endilgada a su cliente carece de un nexo causal, pues **MEDINA MANRIQUE** actuó como apoderada sustituta en el proceso de Jaime Trujillo contra el municipio de Neiva, el cual se tramitó en el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, y nada tuvo que ver con la suscripción del otro si, que cuestiona el Despacho.

El apelante agregó que la conducta desarrollada por los disciplinados nunca se estructuró sobre los supuestos que el despacho señala, pues lo que se hizo fue someter al trámite judicial el asunto, para que fuera el Juez laboral quien ordenara el pago de los dineros por concepto de honorarios.

Recalcó que la única acusación que se señala en contra de la abogada **MEDINA MANRIQUE**, es haber presentado demanda ejecutiva laboral en contra del quejoso, sin que se evidencie la antijuridicidad de la supuesta conducta disciplinaria, sin existir certeza de la falta, no puede afirmarse que los abogados hayan actuado con culpabilidad, razón por la cual, solicita revocar el fallo sancionatorio en favor de los disciplinados.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura “*examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley*”, norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió “*Conocer de los **recursos de apelación** y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas*

Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura”, concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Facultad legal que se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del *Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015*, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el párrafo transitorio 1º del artículo 19: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial*”, transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional mediante auto 278 del 9 de julio de 2015 que dispuso “6. *De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.*”; razón por la cual esta Sala entrará a decidir lo que en derecho corresponda.

De la Apelación.- Como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de Segunda Instancia se circunscribe únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de la alzada no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. Es por ello que respecto de la competencia de esta Corporación, se reitera el criterio

jurisprudencial conforme al cual el funcionario judicial de segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.

Asunto a resolver.- Atendiendo los fines de la apelación, en el asunto bajo escrutinio de la Sala, no se evidencia actuaciones irregulares que afecten la legalidad de la misma, ni de la sentencia. Se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados; se notificaron las providencias correspondientes, se practicaron las pruebas solicitadas y en la forma señalada en las normas instrumentales, y se garantizaron los derechos de defensa, de contradicción y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia; por lo que procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la sentencia proferida en noviembre 16 de 2017, mediante la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional Huila, sancionó con **CENSURA** a los abogados **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, como responsables de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, por el incumplimiento del deber señalado en el artículo 28 numeral 8, *ibídem*.

Descripción de la falta disciplinaria.- Los abogados **MEDINA** y **SÁNCHEZ** fueron encontrados responsables por la comisión de la falta prevista en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en modalidad dolosa, que establece lo siguiente: “Constituyen faltas a la honradez del abogado:

(...)

2. Acordar, **exigir** u obtener honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.” (negrilla fuera de texto)

Quebrantando el deber de diligencia establecido en el artículo 28 numeral 8, *ejusdem*, que señala:

“Artículo 28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterios equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado...así mismo deberá acordar con claridad los términos en lo concerniente al objeto, los términos, los costos, la contraprestación y forma de pago”.

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Recuérdese que cuando el abogado se va a comprometer con una representación judicial, previo a ello debe tener en cuenta, además de que se obligará a realizar en su oportunidad actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada a su gestión; cobrando relevancia el monto de

honorarios y, pese a que ello es de libre acuerdo entre las partes, la fijación de los mismos está supeditado al imperio de la ley en cuanto al monto máximo, que en todo caso no puede superar la participación correspondiente al cliente; luego si el abogado injustificadamente se aparta de dicha obligación, subsume su conducta en falta contra el deber de actuar con lealtad y honradez.

Caso concreto.- En el caso *sub examine*, se llamó a responder a los abogados **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ** por la incursión en la falta descrita en el numeral 2º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, en razón a que actuaron como apoderados del quejoso Jaime Trujillo Perdomo al interior de la acción de Nulidad y Restableciendo del Derecho enervada contra el Municipio de Neiva, la cual concluyó en conciliación, en favor del demandante, pero ante la revocatoria del poder previo al pago, los disciplinados promovieron proceso ejecutivo contra Jaime Trujillo Perdomo exigiéndole por concepto de “*honorarios*” el pago de un cincuenta y cinco por ciento (55%) de lo obtenido, porcentaje acordado previamente con el poderdante, que sin duda supera la participación del cliente, asunto que se analiza a continuación, teniendo como marco referencial los argumentos del recurso de alzada:

De conformidad con los documentos allegados, en cuanto a la materialidad de la infracción, tenemos probado en el investigativo que efectivamente el señor Jaime Trujillo Perdomo otorgó poder especial, amplio y suficiente a **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** para que continuase representando sus intereses en el Proceso de Nulidad Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Neiva, radicado No 41001233100020020002800, poder

sustituido en diciembre 14 de 2011, a la abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**³⁴.

En ese sentido, con el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Jaime Trujillo Perdomo y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** se establece que inicialmente las partes pactaron honorarios equivalentes al treinta por ciento (30%) del valor que reconociere la entidad demandada, conducta que se ajusta plenamente al Estatuto Deontológico.

Sin embargo, es cierto y debidamente probado que en septiembre 23 de 2010, mediante otrosí, Jaime Trujillo Perdomo y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** modificaron el original del contrato de prestación de servicios, en la cláusula denominada "remuneración" del contrato principal, en el porcentaje de la "cuota Litis", así: ***"PRIMERO: La cláusula SEGUNDA denominada "REMUNERACIÓN" del Contrato Principal u original de mayo 25 de 2006, se modifica en el porcentaje de la denominada "cuota Litis" en los siguientes términos: "Las partes del presente contrato acuerdan un 55% del total del monto que se llegare a reconocer en favor del CONTRATANTE, por auto o sentencia judicial, a título de prima éxito, la cual podrá ser deducida por el CONTRATISTA en el momento del pago o será cancelada por el CONTRATANTE en el caso que el primero no tenga facultad de recibir de Prima Éxito, pagaderos en la misma forma que el apoderado principal". (Negrilla fuera de texto).***

El proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho aludido terminó por conciliación, propuesta por la abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE**, como apoderada sustituta de **SÁNCHEZ PLAZAS**, diligencia realizada en

³⁴ Fol 9-12 y 30. C. o 1ª inst.

octubre 15 de 2013³⁵, donde se acordó el pago de doscientos veintinueve millones cuarenta y tres mil ciento cincuenta y cuatro pesos \$229.043.154.07 en favor del quejoso, Jaime Trujillo, correspondiente al noventa por ciento (90%) del valor liquidado por la Oficina de Talento Humano respecto a los sueldos y prestaciones dejadas de percibir previo los respectivos descuentos, acuerdo aprobado por el Tribunal Contencioso de Huila, con providencia de noviembre 22 de 2013³⁶.

De igual forma, es preciso advertir que el poderdante Jaime Trujillo revocó el poder otorgado a **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y mediante auto de enero 22 de 2014, el aludido Tribunal acogió la solicitud.³⁷

Vista la decisión del quejoso, los disciplinados iniciaron Proceso Ejecutivo Laboral en enero 30 de 2014 contra el señor Jaime Trujillo Perdomo para exigir judicialmente el pago de honorarios, radicado bajo el No 2014-060, que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva; los aquí implicados solicitaron librar mandamiento de pago ejecutivo contra el demandado y en su favor, en los siguientes términos:

“La suma de dinero equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55)% de los valores conciliados y aprobados en la providencia del 22 de noviembre de 2013 a favor del Ejecutado, esto es, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$125.973.734.34), por concepto de honorarios, originados en la relación profesional, según contrato de prestación de servicios

³⁵ Fols 27-29 c.o. 1ª inst.

³⁶ Fols 205-218 c.o. 1ª inst

³⁷ Folios 31 c.o. 1ª inst.

profesionales de fecha 25 de mayo de 2006 y su Otrosí del 23 de septiembre de 2010, adjuntos,...) (Cuaderno No 5 anexo). (Destaca la Sala).

En abril 02 de 2014³⁸, los disciplinados, de consuno, solicitan la adopción de la medida cautelar de embargo “*de todo derecho económico, título o cualquier otro documento negociable o transferible económicamente a nombre del señor Jaime Trujillo Perdomo derivado del acuerdo conciliatorio judicial antes relacionado (...)*”; petición reiterada en abril 25 de la misma anualidad.

Así mismo, se observa dentro del proceso ejecutivo de marras, que los disciplinados y la apoderada del ejecutado en escrito radicado en diciembre 01 de 2015³⁹ solicitaron la terminación del asunto previa celebración de transacción, en la que se ordenó el pago de la suma de noventa y un millones seiscientos mil pesos (\$91.600.000) en favor de **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos mil pesos (\$58.400.000) en favor del demandado Jaime Trujillo Perdomo, disponiéndose el fraccionamiento del título judicial que por valor de ciento cincuenta millones (\$150.000.000) se encontraba depositado por cuenta de ese proceso, acuerdo aprobado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

En consecuencia, de las pruebas allegadas al plenario se establece que los profesionales disciplinados **exigieron** judicialmente al señor Jaime Trujillo Perdomo el pago del monto de honorarios que superaban la participación de éste en el proceso de marras, incurriendo con su actuar en la falta enrostrada.

No puede ser otra la conclusión, visto que al interior del proceso ejecutivo

³⁸ Fols 118 y 119 anexo 1.

³⁹ Fols 131-138 Anexo 5.

laboral la pretensión fue clara respecto a la solicitud de mandamiento de pago correspondiente a un **cincuenta y cinco por ciento (55%)** de los resultados del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que adelantaron como apoderados de Jaime Trujillo, consideraron se había pactado, excediendo lo que correspondió a su cliente, y si bien, como se acreditó en el plenario, se celebró finalmente un contrato de transacción con el cual se terminó el Proceso Ejecutivo, es evidente que la exigencia en los términos de la demanda ejecutiva se había materializado y la misma denota una participación mayor de los disciplinados respecto de su cliente.

Alegó el disciplinado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** que la primera instancia abordó testimonios del proceso ejecutivo propiciado por el disciplinado contra Nelson Pastrana Villamil, sin ordenar la prueba trasladada. Al respecto debe manifestar esta Superioridad que los testimonios referidos se allegaron al proceso como consecuencia de una prueba de oficio ordenada por el *a quo* y las declaraciones se adjuntaron en medio magnético, como parte integral de dicho proceso, luego estaban inmersas en la prueba arrimada legalmente a este proceso, sumado a que tales declaraciones no soportan probatoriamente la conducta reprochada.

Aunque el apelante aduce que la remuneración pactada en el contrato original y el otrosí fue novada para el apoderado principal y su sustituta en un cuarenta por ciento, (40%), manteniendo la discriminación que de ese valor un setenta por ciento (70%) correspondía para honorarios y un treinta por ciento (30%) a gastos, el argumento resulta infundado teniendo en cuenta que el verbo rector que describe la falta reprochada y por la cual fue llamado a responder, consistente en exigir honorarios que superen la participación correspondiente al cliente, conducta que se materializó con la interposición de la demanda ejecutiva por **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** y **FLOR ÁNGELA MEDINA**

contra Jaime Trujillo Perdomo, y la exigencia de las medidas de embargo pretendiendo expresamente el pago de honorarios por encima del cincuenta por ciento (50%) del valor que correspondió a su cliente dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho iniciado contra el Municipio de Neiva; situación distinta es que en el curso de esa actuación judicial se haya llegado a un acuerdo traducido en el contrato de transacción en el que se indicó un valor inferior al inicialmente pactado y exigido; pues se reiteran los términos de la pretensión contenida en la demanda: “La suma de dinero equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55)% de los valores conciliados y aprobados en la providencia del 22 de noviembre de 2013 a favor del Ejecutado, (...) por concepto de honorarios”.

De tal forma, que la transacción final acordada con el quejoso respecto al pago de honorarios por un valor del cuarenta por ciento (40%), lo evidente es que con la exigencia realizada y plasmada al interior del proceso ejecutivo de naturaleza coactiva y posterior solicitud de embargo, que ascendía al cincuenta y cinco por ciento (55%), de honorarios, se consumó la falta disciplinaria imputada, quebrantamiento del deber profesional que es independiente al resultado posterior en el proceso ejecutivo.

En este contexto, no puede soslayarse la naturaleza del proceso ejecutivo en el cual una autoridad judicial es la llamada a adoptar medidas cautelares de forma coactiva para hacer efectivos los derechos reclamados por el accionante *aún contra la voluntad del demandado*, luego la presión física o el constreñimiento no son las únicas formas de exigir el pago de honorarios.

Es oportuno aclarar que, en desarrollo de la libertad de configuración del legislador, la conducta del abogado de exigir el pago de honorarios sólo tiene trascendencia disciplinaria cuando supera la participación correspondiente al

cliente, como acaeció en el asunto examinado, sin que sea imperiosa para estructurar la falta, la existencia de presión física o constreñimiento moral contra el poderdante, resultando preciso recordar al profesional **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** que por intermedio de una demanda ejecutiva laboral interpuesta contra su cliente, junto con la abogada **FLOR ÁNGELA MEDINA**, se materializó la exigencia reprochada, al superar lo percibido por el cliente.

Ahora, se equivoca el apelante al sostener que no existe conducta reprochable alegando que solo obtuvo como titular del derecho del crédito el treinta por ciento (30%) mientras que el restante veinticinco por ciento (25%) fue a las arcas de los abogados sustitutos, sin ingresar a su patrimonio; argumento que resulta falaz, pues fragmenta los honorarios entre abogados principales y sustitutos, cuando en realidad el pago del poderdante tuvo una única fuente, derivaba de una misma causa, que era el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Neiva, distinta es la manera como acuerden entre abogado principal y suplentes el porcentaje de participación; de acogerse el criterio del apelante se llegaría al absurdo de aceptar que, *por concepto de honorarios*, un abogado termine recibiendo hasta el cien por ciento (100%) de la partición del cliente, so pretexto de nombrar varios abogados sustitutos entre quienes subdivide el pago de labores profesionales, lo cual riñe totalmente con el deber de honradez exigible de los profesionales del derecho.

Es de anotar que la norma atribuida como infringida, no discrimina el monto máximo a cobrar de honorarios de los togados con ocasión del ejercicio de su profesión en porcentajes para el abogado principal y los posibles sustitutos, sino que de manera clara y precisa, fija el porcentaje máximo de honorarios a cobrar por su labor, independientemente de los montos que acuerden con su

equipo de trabajo, de tal forma, que esta separación y/o acuerdo, en dado caso, se debe hacer teniendo en cuenta la línea fijada en el Estatuto Deónico y a partir de allí, el abogado titular del negocio puede decidir o acordar con los demás profesionales, la forma de participación.

Respecto al alegato de no haberse escuchado al quejoso en ratificación, no indica el libelista el hecho concreto a probar que dependiera del dicho del quejoso, sumado a que los temas del contrato de prestación de servicios, el otrosí, la sustitución del poder, el acuerdo conciliatorio, la revocatoria del poder y posterior exigencia de honorarios utilizando el proceso ejecutivo, son hechos debidamente probados que sustentan la imputación jurídico fáctica formulada a los dos disciplinados. Es de anotar sobre esta petición, no es el momento procesal para desatarla ya que la etapa probatoria se agotó debidamente.

También se invoca por los apelantes prescripción disciplinaria y la no aplicación Ley 1123 de 2007. Sobre el particular los artículos 23 y 24 de la Ley 1123 de 2007, señalan:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. *Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:*

- 1. La muerte del disciplinadle.*
- 2. La prescripción.*

PARÁGRAFO. *El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.*

ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas”.

Conforme a la citada normativa, sin mayores elucubraciones se ha de decir que para el caso *sub exánime* no se configura el fenómeno de la prescripción ni tampoco era aplicable el Decreto 196 de 1971, pues si bien la suscripción del contrato de prestación de servicios inicial se produjo en mayo de 2006, ha quedado explicitado que ese acuerdo inicial cumplió estrictamente las exigencias legales; ahora bien, el otrosí se suscribió en septiembre 23 de 2010, en vigencia del Estatuto Deónico, y a pesar que allí se acordaron honorarios en porcentaje superior al cliente, la primera instancia desde la formulación de cargos enfatizó que la imputación no lo era por haber **acordado** tal monto de honorarios, pues esta acción de carácter instantáneo que estaba prescrita, sino estrictamente por haberlos exigido a su cliente Jaime Trujillo Perdomo, acción que se materializó con el multicitado proceso ejecutivo, instaurado por los disciplinados en enero 30 de 2014 y que culminó con acuerdo de transacción en diciembre de 2015.

Respecto al alegato de la inexistencia de antijuridicidad por ausencia de lesividad, es oportuno traer a colación el contenido del artículo 4o de la ley 1123 de 2007, que señala: “ANTI JURIDICIDAD: Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.”, y el mismo Estatuto dispone en el artículo **28. Deberes Profesionales del Abogado. Son deberes del abogado:**

(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, **el abogado deberá fijar sus**

honorarios con criterios equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado...así mismo deberá acordar con claridad los términos en lo concerniente al objeto, los términos, los costos, la contraprestación y forma de pago". (Subrayado fuera de texto)

Las citadas normas denotan que la normatividad disciplinaria y en concreto las faltas no devienen de la vulneración de bienes jurídicos sino del quebrantamiento de los deberes exigibles a los profesionales del derecho, y sin duda los abogados **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ FLÓREZ** y **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** al exigir mediante proceso ejecutivo el pago de honorarios en los montos indicados, incursionaron en la falta enrostrada, conducta trascendente que afectó el deber de honradez desde el mismo momento en que se ejecutó una exigencia contraria a la norma disciplinaria; sin existir justificación; por tanto, no es elemento estructural de la falta la lesión al patrimonio del quejoso.

- Frente al recurso de alzada interpuesto por la defensa de la disciplinada:

En concepto del abogado de **MEDINA MANRIQUE**, el fallo disciplinario se profirió pese a la falta de claridad, certeza e incurriendo en yerros de tipo cronológico y de valoración probatoria, al respecto sostiene que los cargos endilgados a su defendida fueron soportados en erradas apreciaciones tales como afirmar que el proceso contencioso del señor Jaime Trujillo se tramitó ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Neiva, cuando en realidad se debatió ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Esta Colegiatura precisa que los cargos están fundamentados en la participación de los disciplinados, la cual superó lo correspondiente al

poderdante, sin que tenga relevancia para la estructuración de la falta la imprecisión inicial respecto a la instancia que conoció el proceso administrativo, tema que en todo caso se aclaró por *el aquo*, sin tener relevancia en el análisis de responsabilidad.

Aunque el apoderado de la disciplinada estima que se debió valorar en favor de su prohijada el testimonio de Luis Alberto Méndez Cuervo, quien expresamente refirió cuáles fueron las consignaciones que el doctor **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS** le realizó por su gestión y en virtud de la negociación o prestación de servicios celebrada con el disciplinado; esta Colegiatura itera que no se desconoce el valor probatorio de la citada declaración, distinto es que la misma no infirme la imputación, pues lo debidamente probado es que los disciplinados entablaron demanda ejecutiva contra su cliente para exigirle coactivamente el pago de honorarios por monto del cincuenta y cinco por ciento (55%), que supera la participación del cliente, por esa conducta fueron llamados a responder y la misma debe ser confirmada, independiente de los porcentajes de participación que el abogado principal y sustitutos hayan acordado.

Cuestionó el apoderado de la doctora **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** la inexistencia de nexo causal en el entendido que su cliente actuó como apoderada sustituta en el proceso de Jaime Trujillo contra el Municipio de Neiva, y ninguna relación tuvo con la suscripción del otrosí en que se pactaron los honorarios en los porcentajes cuestionados; esta Superioridad precisa al apelante que si bien la implicada no suscribió el citado contrato ni el otrosí, el reproche tiene como fuente fáctica haber exigido de manera coactiva, al interior del proceso ejecutivo laboral de marras, sumas superiores a las que obtendría el cliente como resultas del proceso contencioso, actuación que no

debió ejercerse por parte de la profesional del derecho y consuma la falta enrostrada.

Respecto al argumento del defensor de **MEDINA MANRIQUE** en el sentido de no haberse realizado exigencia al poderdante para el pago de honorarios; insiste la Sala en lo ya dicho, referente a que la demanda ejecutiva laboral contra el señor Trujillo implicó un cobro en forma coactiva del pago de honorarios por encima de la participación del cliente, cifra que superó el cincuenta por ciento (50%) de la misma, asunto en el que se dictaron medidas cautelares, de tal forma que la conducta objeto de reproche se adecúa al verbo **exigir** descrito en la falta disciplinaria.

Finalmente, presentó su inconformidad la defensa de la implicada referente a que la sentencia recurrida se apartó del precedente jurisprudencial que respeta y protege el acuerdo de voluntades de las partes; este argumento resulta infundado pues esta Superioridad respeta la libertad de configuración del legislador el cual reprocha como falta a la honradez del abogado: “*artículo 35 numeral 2. Acordar, **exigir** u obtener **honorarios que superen la participación correspondiente al cliente.***”; sin que el acuerdo de voluntades entre cliente y abogado permita soslayar el límite trazado por el legislador.

Sea esta la oportunidad para iterar por esta Colegiatura que el deber establecido en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 demanda de los abogados en ejercicio de la profesión asumir con **lealtad y honradez** en sus relaciones profesionales, y como correlato del quebrantamiento de dicho deber, deviene la falta descrita en el artículo 35 numeral 2 *íbidem*, que contempla diferentes modalidades de conducta que atentan contra el cobro de honorarios por encima de la participación del cliente, y tal conducta cuyo verbo rector fue el de exigir, se realizó de manera dolosa.

Así las cosas, no obran elementos probatorios de los cuales liberar de responsabilidad a la abogada **MEDINA MANRIQUE** ni al profesional **SÁNCHEZ PLAZAS**, por el contrario, queda establecida su responsabilidad en la modalidad dolosa, pues los disciplinados estaban llamados a obrar con honradez ante su cliente y por tanto no les era dable exigir honorarios que superaran la participación de este en el negocio adelantado, no obstante, iniciaron demanda ejecutiva laboral con el fin de obtener el pago de honorarios que superaban la participación de Trujillo Perdomo en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que culminó con conciliación.

Por lo anterior y al encontrarse debidamente probada la existencia de la conducta conforme a lo establecido en el texto del numeral segundo del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, y al no existir justificación por parte del apelante de su conducta, lo procedente en esta instancia es confirmar la sanción impuesta en el proveído recurrido al tener acreditada en grado de certeza su responsabilidad

De la sanción impuesta.

En lo atinente a la dosificación de la sanción, la Sala mantendrá la impuesta a **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, por el *a quo*, teniendo en cuenta que atiende a criterios de congruencia, necesidad y ponderación, denotándose que valoró entre otros aspectos la modalidad de la conducta, pues la falta descrita en el numeral 2° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 se calificó a título de dolo, advirtiendo que la conducta **trasciende socialmente** en la medida que se trata del comportamiento de profesionales del derecho que con su actuación generan malestar y frustración en los clientes, por lo que resultaba razonable, proporcional, y necesario imponerles

sanción de **CENSURA**, ello de conformidad con lo normado en los artículos 40 a 45 de la Ley 1123 de 2007.

Así pues, es enfatiza esta Sala en reiterar que este tipo de conductas afecta de manera grave a los profesionales del derecho que escogen como medio de subsistencia el ejercicio de la abogacía de forma independiente, que deben ser individuos de sanas convicciones éticas que entiendan cabalmente cuáles son los fines primordiales de la justicia; también se afecta gravemente la credibilidad frente a la sociedad, teniendo en cuenta que justamente es el medio humano por el que se accede a la justicia, en busca de la verdad real y material, por lo que ha de propenderse entonces, porque la profesión de abogado se caracterice por un amplio sentido moral y ético, inspirado en principios y valores que se basen no solo en la ley positiva, sino en la ley moral, conciencia subjetiva del profesional del derecho.

En ese orden de ideas, es claro para esta Superioridad, que se deberá confirmar la sanción impuesta a los disciplinados, máxime por cumplir con los criterios establecidos en la Ley 1123 de 2007; además, actuaciones de los profesionales del derecho como las que aquí se sancionan, al afectar uno de los más importantes deberes establecidos en el Estatuto Deontológico del Abogado como lo es la honradez, merece un reproche mayor, pues las obligaciones de más trascendencia de un abogado son para con sus clientes, a quienes les debe total lealtad. Sanciones como las que aquí se confirman, son necesarias para que tales postulados dejen de ser inobservados y se pueda así recuperar la dignidad y el buen nombre de la profesión de abogado.

En mérito de lo expuesto la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida en noviembre 16 de 2017, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Seccional Huila la cual sancionó a los abogados **FLOR ÁNGELA MEDINA MANRIQUE** y **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ**, con **CENSURA** como responsables de la falta descrita en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1123 de 2007, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todas las partes del proceso, a través de la Secretaría Judicial de esta Sala, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de la misma a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

CUARTO. DEVUÉLVASE el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

Presidente

Continúan Firmas.....

FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL

Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

MARÍA LOURDES HERNÁNDEZ MINDIOLA

Magistrada

ALEJANDRO MEZA CARDALES

Magistrado

CAMILO MONTOYA REYES

Magistrado

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA

Secretaria Judicial

